

Alerta Tributaria

Agosto-Septiembre 2015

SUMARIO

I.- NORMATIVA TRIBUTARIA

RELEVANTE.....3

1.- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 29 de julio de 2015)

2.- Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014 (BOE de 13 de agosto de 2015)

3.- Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho "ad referéndum" en Mascate el 30 de abril de 2014 (BOE de 8 de septiembre de 2015)

4.- Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013 (BOE de 10 de septiembre de 2015)

5.- Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal (BOE de 11 de septiembre de 2015)

6.- Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 22 de septiembre de 2015)

7.- Corrección de errores de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 26 de septiembre de 2015)

II.- OTRA NORMATIVA DE

INTERÉS.....15

1.- Resolución de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que delegan competencias relativas al procedimiento de declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato y a la administración y liquidación de la masa hereditaria (BOE de 5 de agosto de 2015)

2.- Orden HAP/1650/2015, de 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (BOE de 6 de agosto de 2015)

3.- Resolución de 29 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 2011, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o par-

cialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal (BOE de 11 de agosto de 2015)

4.- Resolución de 31 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos (BOE de 14 de agosto de 2015)

febrero de 1993, hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012

4.- Proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2016

III.- NORMATIVA EN

TRAMITACIÓN.....15

1.- Proyecto de Real Decreto para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

2.- Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido

3.- Protocolo entre el Reino de España y la República de la India, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de

I.- NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1.- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 29 de julio de 2015)

i. Modificaciones en la LIRPF:

- ✓ Se extiende el incentivo fiscal de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, a un hermano huérfano de padre y madre o a ascendientes que forman parte ellas, así como a aquéllos que forman una familia monoparental con dos descendientes que, entre otros requisitos, dependan y convivan exclusivamente con aquél.

En caso de que pertenezcan a familias numerosas de carácter especial, esta deducción se incrementará en un 100%.

- ✓ Se prevé la aplicación de las deducciones previstas anteriormente a los contribuyentes que reciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o prestaciones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados.
- ✓ Se declaran exentas las rentas que pudieran ponerse de manifiesto, como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas acordadas: i) en los procesos concursales establecidos en un convenio aprobado judicialmente, ii) en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado o, iii) en un acuerdo extrajudicial de pagos, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

ii. Modificaciones en la LIS:

- ✓ Se permite la exclusión de la obligación de presentar declaración en el IS, a aquellas entidades parcialmente exentas del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de la LIS y que cumplan con los siguientes requisitos: i) que sus ingresos totales del periodo impositivo no superen 50.000 euros anuales, ii) que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas, no superen 2.000 euros anuales, iii) así como que todas sus rentas no exentas, estén sometidas

a retención y no estén sujetas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni se trate de partidos políticos.

2.- Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014 (BOE de 13 de agosto de 2015)

3.- Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho "ad referendum" en Mascate el 30 de abril de 2014 (BOE de 8 de septiembre de 2015)

Pese a la firma del CDI, el Sultanato de Omán continuará manteniendo la consideración de paraíso fiscal. Esto será así hasta que no se acuerde lo contrario de manera expresa, mediante la modificación del listado de paraísos fiscales contenido en el RD 1080/1991, de 5 julio.

A continuación se abordan las particularidades más relevantes -por materias / instituciones- de las que, a juicio de este Despacho, incorpora el referido CDI:

i. Ámbito de aplicación:

Se aplicará sobre los distintos impuestos que gravan la renta; en este caso, sobre el IRPF, IS, IRNR y los impuestos locales sobre la renta, no resultando de aplicación al IP.

ii. Dividendos, intereses, cánones y ganancias patrimoniales:

- ✓ Se podrán someter a imposición en los dos Estados Contratantes, los dividendos, intereses y cánones, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias.

En particular, los anteriores rendimientos se gravarán en el Estado de la fuente, de manera que el impuesto exigido no podrá exceder, en el caso de los:

- Dividendos: del 0% de su importe bruto si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 20% del capital de la sociedad que paga dividendos; o 10% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
 - Intereses: del 5% de su importe bruto.
 - Cánones: del 8% de su importe bruto.
 - ✓ Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50%, directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, podrán tributar en este último Estado.
 - ✓ Entrada en vigor / efectos: 19 de septiembre de 2015.
- Dividendos: del 5% de su importe bruto si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad que paga dividendos; o 10% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
 - Intereses y cánones: del 5% de su importe bruto.
 - ✓ Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, podrán tributar en este último Estado.
 - ✓ Entrada en vigor / efectos: 19 de septiembre de 2015.

4.- Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013 (BOE de 10 de septiembre de 2015)

A continuación se abordan las particularidades más relevantes -por materias / instituciones- de las que, a juicio de este Despacho, incorpora el referido CDI:

i. Ámbito de aplicación:

Se aplicará sobre los distintos impuestos que gravan la renta; en este caso, sobre el IRPF, IS, IRNR, IP y los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio.

ii. Dividendos, intereses, cánones y ganancias patrimoniales:

- ✓ Se podrán someter a imposición en los dos Estados Contratantes, los dividendos, intereses y cánones, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias.

En particular, los anteriores rendimientos se gravarán, en el Estado de la fuente, de manera que el impuesto exigido no podrá exceder, en el caso de los:

5.- Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal (BOE de 11 de septiembre de 2015)

Esta Ley Orgánica introduce como novedad el carácter público del acceso al fallo de las sentencias firmes condenatorias, limitando los datos de los sujetos intervinientes y permitiendo el acceso a los datos del condenado o del responsable civil, cuando se hubieren dictado en virtud de los siguientes delitos:

- Contra la Hacienda Pública.
- De insolvencia punible, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.
- De contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

El Secretario Judicial emitirá un certificado en el que, mediante diligencia de ordenación, ordenará su publicación en el BOE, en el que constarán los siguientes datos:

- los que permitan la identificación del proceso judicial;

- nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil;
- delito por el que se le hubiera condenado;
- las penas impuestas; y
- la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Lo anterior no será de aplicación si el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente, la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

Lo dispuesto en esta norma se aplicará a las sentencias dictadas tras su entrada en vigor.

6.- Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 22 de septiembre de 2015)

A continuación se enumeran de forma sintética y esquemática, por materias, aquellas novedades que consideramos más relevantes, de las que incorpora esta Ley en la LGT.

i. Interpretación de las normas tributarias:

Se introduce la posibilidad de someter a información pública las resoluciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos competentes de la AEAT.

Este trámite se configura como una potestad discrecional.

ii. Conflicto en la aplicación de la norma:

- ✓ Se prevé la posibilidad de apreciar la comisión de infracciones tributarias punibles; serán graves en todo caso. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:
 - El incumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la realización de actos o negocios jurídicos cuya regularización se hubiera efectuado aprecián-

dose la existencia de un conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

- Que se acredite, además, la existencia de igualdad sustancial entre el caso que haya sido objeto de declaración de conflicto en la aplicación de la norma y aquellos otros cuya resolución hubiese conformado criterio administrativo preexistente y público en el momento de presentarse la declaración o autoliquidación.
- La concurrencia, adicional, de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Falta de ingreso de la deuda tributaria.
 - Obtención indebida de una devolución derivada de la normativa del tributo.
 - La solicitud indebida de una devolución, beneficio o incentivo fiscal.
 - La determinación o acreditación impropcedente de partidas positivas o negativas de créditos tributarios a compensar o a deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.
- ✓ Se incorpora, a efectos sancionadores, una presunción *iuris tantum*: imposibilidad de apreciar diligencia necesaria e interpretación razonable de la norma en la conducta del presunto infractor.
- ✓ Se regula el régimen de sanciones aparejadas a esta nueva infracción: consistirán en multas pecuniarias proporcionales, en función del beneficio fiscal obtenido.
- ✓ Se establece, por último, un régimen de incompatibilidades con otros injustos típicos tributarios y otras sanciones.
- ✓ Entrada en vigor / efectos: será aplicable a los periodos impositivos cuyo periodo de liquidación finalice tras la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE).

iii. Prescripción de la potestad comprobadora de la Administración tributaria:

- ✓ Se disocia la prescripción del derecho a liquidar del derecho a comprobar de la AEAT, haciéndose eco de la posición jurisprudencial más reciente.
- ✓ Se establecen las siguientes reglas:
 - General: la imprescriptibilidad de las siguientes potestades administrativas:
 - Comprobadora. Podrán comprobar e investigar los elementos de la obligación tributaria referente a periodos ya prescritos, cuando aquellos tengan eficacia / efectos en ejercicios no prescritos.
 - Calificadora. Podrán calificarse, desde un punto de vista jurídico tributario, hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios con origen en periodos ya prescritos, siempre que surtan efectos en periodos no prescritos. Se podrá declarar, también, el conflicto en la aplicación de la norma o la simulación.
 - Específica: la prescripción a los 10 años de la posibilidad de la AEAT de iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

Su cómputo se iniciará desde el día siguiente a la finalización del plazo establecido de la declaración correspondiente al ejercicio o periodo en que se generó el derecho / crédito fiscal citado.

- ✓ Se regula la obligación del contribuyente de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en periodos impositivos prescritos.
- Hay una remisión a la norma específica de cada tributo, en caso de que exista.
- ✓ Entrada en vigor / efectos: será aplicable a los procedimientos de comprobación e investigación ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE), en los

que, en esa fecha, no se hubiese formalizado propuesta de liquidación.

iv. Cómputo de los plazos de prescripción en los tributos de cobro periódico:

Se prevé que el plazo de prescripción del derecho de la AEAT a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, comience el día del devengo del tributo.

v. Obligaciones conexas:

- ✓ Se incorpora la definición de este concepto jurídico, por primera vez, en el ámbito jurídico tributario: serán aquéllas en las que algunos de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o periodo impositivo distinto.
- ✓ Se regulan los efectos jurídicos que tienen las siguientes instituciones / figuras jurídicas en estas obligaciones:
 - Suspensión de su ejecución, como consecuencia de la impugnación en vía administrativa: cuando el recurso / reclamación afecta a una deuda tributaria que ha determinado el reconocimiento de una devolución, la garantía aportada para suspender la ejecución de la deuda sirve para garantizar las cantidades que debieran reintegrarse, en su caso, debido a una estimación total o parcial de la pretensión.
 - Prescripción: la interrupción de la prescripción del derecho de la AEAT a liquidar una obligación tributaria determina la interrupción de la prescripción, respecto de la conexas, de los siguientes derechos: (i) liquidar y (ii) solicitar devoluciones.
 - Compensación de oficio en ejecución de la regularización de signo contrario derivada de la estimación de un recurso o reclamación interpuesto contra una obligación conexas.
 - Ejecución de las resoluciones administrativas: deberá regularizarse la obligación tributaria conexas en caso de que se haya estimado la pretensión del obligado tributario, relativa a la obligación

principal de la que la primera trae causa.

- Intereses de demora: se devengarán intereses de demora, también, respecto de estas obligaciones, en el caso de la práctica de una nueva liquidación en ejecución de la resolución correspondiente.

vi. Publicación del listado de deudores:

Se regula la publicación de listados de deudores a la Hacienda Pública cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso superen 1.000.000 de euros.
- Que respecto de aquéllas haya transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Se excluyen las deudas y sanciones cuya ejecución esté aplazada o suspendida.

vii. Concepto y clases de liquidaciones tributarias:

Se establece el carácter de provisional de aquellas liquidaciones que se dicten por la AEAT, referidas a elementos de la obligación tributaria vinculados con un posible delito contra la Hacienda Pública.

viii. Plazos de resolución de los procedimientos de aplicación de los tributos:

Se regula expresamente que a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas por medios telemáticos, baste acreditar por parte de la AEAT que la notificación se ha puesto a disposición del contribuyente en la Sede electrónica de la Administración o en la dirección electrónica habilitada.

ix. Normas sobre medios y valoración de la prueba:

Se matiza el valor probatorio de las facturas:

- Aun cuando los obligados tributarios deban disponer de ellas (como medio de prueba “prioritario”) para poder justificar a la AEAT la procedencia de la deducibilidad de los gastos y de las deducciones practicadas en sus autoliquidaciones que traen causa de las operaciones que documentan; no constituyen un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de tales operaciones.
- En caso de que la AEAT cuestione la efectividad de las operaciones que documentan las facturas, los obligados tributarios deberán poner a su disposición un soporte probatorio adicional que acredite la realidad de aquéllas.

x. Presunciones en materia tributaria:

Se permite a la AEAT que, en caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferiores al año (*v.gr.* las relativas al IVA), pueda llevar a cabo una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes.

Para ello, es preciso que:

- Atendiendo a la información que obra en su poder, la AEAT no pueda atribuir dicha cuota anual a un periodo de liquidación concreto.
- A pesar de que se le requiera expresamente, el obligado tributario no justifique que ha lugar a otro reparto distinto.

xi. Declaración tributaria:

- ✓ Se establece la posibilidad de que en un procedimiento de comprobación o investigación se apliquen las cantidades que el contribuyente tuviese pendientes de aplicación o compensación.
- ✓ Se impide, sin embargo, que una vez iniciado el procedimiento administrativo, el sujeto pasivo presente declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación

con la finalidad de modificar tales cantidades pendientes.

xii. Tasación pericial contradictoria:

- ✓ Se establece que su presentación provoque la suspensión del inicio de los siguientes plazos:
 - El del inicio del procedimiento sancionador, siempre que éste no se hubiera iniciado.
 - El plazo máximo para la terminación del mismo, si éste ya se hubiera iniciado.
- ✓ Entrada en vigor / efectos: será aplicable a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE).

xiii. El procedimiento de comprobación limitada:

Se regula expresamente la posibilidad de que los obligados tributarios puedan aportar *motu proprio* la contabilidad mercantil, con el fin de acreditar la contabilización de determinadas operaciones.

Se incorporan ciertas limitaciones a este respecto:

- Los Órganos de Aplicación de los Tributos únicamente podrán utilizar dicha documentación contable para constatar la coincidencia de lo que figura en ella y la información que obra en poder de la AEAT.
- La ausencia de efectos “preclusivos” futuros de la aportación de dicha documentación contable con posterioridad, para los Órganos de Inspección.

xiv. El procedimiento inspector:

- ✓ Se modifica el plazo de duración de las actuaciones inspectoras. Deberán concluir, como máximo, en:
 - 18 meses, con carácter general.
 - 27 meses, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - Que el INCN sea igual o superior a 5.000.000 de euros.

- Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación.

Cuando las actuaciones inspectoras se realicen con personas o entidades vinculadas, la concurrencia de las circunstancias anteriores en una de ellas determinará la aplicación del plazo de 27 meses a todos los procedimientos inspectores tramitados cerca del resto.

- ✓ Se prevé que el cómputo del plazo se inicie desde la notificación del inicio del procedimiento inspector hasta la notificación del acto resultante del mismo (o hasta que éste se entienda notificado).

A este respecto, se entenderá cumplida la obligación de notificar cuando se acredite un único intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

- ✓ Se tipifican los supuestos que, en caso de concurrir, afectarían al cómputo de los plazos:
 - No se computarán los periodos de interrupción justificada ni las dilaciones por causas no imputables a la Administración (*v.gr.* aplazamientos solicitados y periodos de espera de datos solicitados a otras Administraciones).
 - Sí son causa objetiva de suspensión del cómputo de las actuaciones, por considerarse que impiden la continuación de las mismas, las siguientes:
 - La remisión del expediente al Ministerio Fiscal sin practicar liquidación.
 - La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en aplicación de la norma a la Comisión Consultiva.

La suspensión no podrá exceder del plazo máximo para emitir el informe.
 - El planteamiento por la Administración que esté llevando a cabo el pro-

cedimiento de un conflicto ante las Juntas Arbitrales.

- La concurrencia de causas de fuerza mayor que obligue a suspender.

Se establece el momento en el que se entienden que cesan, de forma objetiva, cada una de las citadas causas de suspensión (destacamos, por todas, la relativa al momento en que tenga lugar la entrada en el Registro de la AEAT del documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión).

- Existen supuestos que permiten extender el plazo máximo de duración del procedimiento inspector:

- Hasta un máximo de 60 días, cuando el obligado tributario solicite los “días de cortesía”.

Durante dichos días los Órganos de la AEAT no podrán efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para que éste atienda los requerimientos que se le hayan efectuado.

- 3 meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el obligado tributario manifieste (i) no disponer de la información / documentación requerida; o (ii) su negativa a aportarla.
- Que no la aporte íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento *ad hoc* que se le efectúe.
- Que, sin embargo, la aporte con posterioridad; siempre que dicha aportación tenga lugar una vez hayan pasado 9 meses desde que se inició el procedimiento inspector.

- 6 meses, cuando:

- Concurran las circunstancias anteriores, con la salvedad de que (i) la aportación de la información / documentación requerida se lleve a cabo una vez se haya formalizado el Acta y (ii) se

acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

- El obligado tributario aporte datos, documentos o pruebas en el procedimiento inspector, una vez que la AEAT ha determinado la necesidad de acudir al método de estimación indirecta.

- ✓ Se especifica que el plazo que prevé el legislador para que finalice el procedimiento inspector, en el caso de que se ordene la retroacción de actuaciones en ejecución de una resolución administrativa / judicial, afecte únicamente cuando dicha retroacción tenga lugar por “defectos formales” apreciados por el órgano jurisdiccional.

- ✓ Entrada en vigor:

- Regla general: la regulación del procedimiento inspector se aplicará a los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la Ley (20 días desde su publicación en el BOE).

- Regla especial, relativa a la retroacción de actuaciones: se aplicará a las actuaciones inspectoras en las que la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar las resoluciones, tenga lugar a partir de la entrada en vigor de la Ley.

xv. Aplicación del método de estimación indirecta:

- ✓ Se señalan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar por la AEAT:

- Los signos, índices y módulos si el obligado pudo haberse aplicado el método de estimación objetiva.

- Los datos económicos y del proceso productivo obtenidos del propio obligado tributario.

- Los estudios estadísticos del sector efectuados por organismos públicos / entidades privadas, siempre que se refieran al periodo objeto de regularización.

- La/s muestra/s obtenida/s por los Órganos de Aplicación de los Tributos sobre empresas, actividades o productos, con

características relevantes, que sean análogas o similares a las del obligado tributario. Su elección deberá estar adecuadamente motivada.

- ✓ Se precisan los supuestos a los que resulta de aplicación este método:
 - Las ventas y prestaciones.
 - Las compras y gastos.
 - A ambos simultáneamente, atendiendo a los datos ocultados o inexistentes.

xvi. Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales:

- ✓ Se tipifica una nueva infracción consistente en el retraso en la obligación de llevar los Libros Registros a través de la Sede electrónica de la AEAT.

Esta infracción está relacionada con el futuro sistema de gestión de suministro inmediato de información en materia de IVA. Su entrada en vigor está prevista para el año 2017.

- ✓ Se prevé la imposición de una sanción consistente en una multa pecuniaria proporcional del 0,5% del importe de la factura objeto del registro, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.

xvii. Duración del procedimiento sancionador que trae causa del inspector:

Se prevé que en aquellos casos en los que el procedimiento sancionador no se haya iniciado una vez haya concluido el procedimiento inspector, su duración pueda extenderse más allá de los 6 meses que prevé el legislador -como regla general-.

Las causas que pueden originar tal extensión son las mismas que las que prevé el legislador tributario por las cuales se puede extender la duración de las actuaciones inspectoras. Son, en esencia:

- la aportación tardía de información / documentación previamente requerida por la Inspección; o
- su aportación, una vez considerada la necesidad de regularizar por el método de estimación indirecta.

El plazo se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente en el procedimiento inspector: 3 o 6 meses adicionales.

xviii. Devoluciones de ingresos indebidos:

Se incorpora en la LGT la imposibilidad de devolver aquellas cantidades satisfechas por los contribuyentes a la Hacienda Pública, derivadas de la regularización voluntaria de su situación tributaria, eximente de la comisión del delito fiscal.

xix. Reclamaciones económico-administrativas:

- ✓ Se establece la competencia del TEAC para conocer sobre las reclamaciones relativas a actuaciones entre particulares, siempre que el domicilio fiscal del reclamante esté en el extranjero.
- ✓ Se establece una presunción de representación voluntaria para interponer una reclamación, en favor del representante que ya haya actuado válidamente en nombre del obligado tributario en la vía administrativa previa.
- ✓ Se modifican las reglas relativas a la acumulación:
 - Obligatorias. Se incorpora un supuesto adicional a los ya previstos, consistente en la acumulación de aquéllas que se interpongan por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación entre particulares.
 - Otros supuestos. Podrán acumularse motivadamente, de oficio o a instancia de parte, aquellas reclamaciones en las que se considere que deben ser objeto de resolución unitaria, por afectar al mismo o a distintos tributos, siempre que exista una conexión entre ellas.
- ✓ Se establece que las interposiciones de las reclamaciones se realicen a través de la Sede electrónica del órgano que haya dictado el acto reclamable, siempre que los reclamantes estén obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones.

En tales supuestos, las alegaciones, pruebas y cualesquiera otros escritos deberán presentarse por vía telemática.

Entrada en vigor / efectos: será aplicable a las reclamaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE).

- ✓ Se regula expresamente que todos los actos y resoluciones que afecten a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una REA se notifiquen electrónicamente, siempre y cuando la interposición hubiera debido hacerse, igualmente, por este medio.
- ✓ Se clarifican las reglas relativas a la impugnación frente a la desestimación presunta, por silencio negativo.
 - La reclamación se podrá interponer desde el día siguiente a aquél en el que el silencio surta efectos jurídicos.
 - Si se dicta resolución expresa con posterioridad a la interposición de una reclamación, pero antes de su resolución:
 - Se advertirá de que ésta se considera impugnada en vía económico-administrativa; o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.
 - Se concederá, en todo caso, el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución para que se puedan formular alegaciones ante el TEA correspondiente.
- ✓ Se prevé la condena en costas, de forma motivada, cuando (i) se desestime la pretensión del interesado, debido a la desestimación o inadmisión de la reclamación o recurso interpuesto, y (ii) el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la conducta.
- ✓ Se incorpora en la LGT la posibilidad de que los TEA planteen la cuestión prejudicial, de oficio o a instancia de los interesados.

Los efectos serán los siguientes:

- La suspensión del procedimiento económico-administrativo en que se plan-

tee dicha cuestión, así como del cómputo del plazo de prescripción.

- La suspensión de la tramitación de aquellos otros procedimientos económico administrativos para cuya resolución sea preciso conocer, con carácter previo, el resultado de la cuestión planteada.

- ✓ Se reduce considerablemente el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, que vendrá delimitado, en exclusiva, por la cuantía de la reclamación.

Adicionalmente, se establece la existencia de la puesta de manifiesto.

xx. Recurso de alzada ordinario:

Se prevé que los Órganos de la AEAT legitimados para su interposición puedan solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución del TEAR de la “instancia”, que estimó la pretensión del interesado, sin aportación de garantía alguna.

Los efectos de tal solicitud en el interesado / contribuyente son los siguientes:

- La suspensión, al menos, cautelar, de la ejecución de la resolución estimatoria.
- Que, durante la suspensión (cautelar o definitiva), no se devuelvan las cantidades que se hubieran ingresado y tampoco se le liberen las garantías que hubieran constituido para obtener la suspensión de la ejecución de acto anulado por la resolución de la instancia administrativa.
- Que, en determinados supuestos, se pueda obtener la ejecución de la resolución impugnada (a pesar de la petición de medida cautelar), previa prestación de garantías por su parte.

xxi. Recurso de anulación:

- ✓ Se regula, de forma independiente y por primera vez en el texto de la LGT.
- ✓ Se deberá interponer en el plazo de 15 días, a contar desde la notificación de la resolución. Su ámbito objetivo y las exclusiones son los que se indican:

- Podrán ser impugnadas las resoluciones en las que:
 - Se declare la inadmisión de la reclamación de forma incorrecta.
 - Se declaren inexistentes alegaciones o pruebas, oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa.
 - Se invoque incongruencia completa y manifiesta de la resolución.
 - Se declare el archivo del procedimiento.
- No podrán ser impugnadas aquellas otras que resuelvan:
 - El recurso de anulación.
 - El recurso extraordinario de revisión.

xxii. Recurso contra la ejecución:

- ✓ Se incorpora, por primera vez, en la LGT. Sus características esenciales son las siguientes:
 - Servirá para impugnar los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa.
 - Deberá interponerse en el plazo de un mes, a contar desde la notificación del acto impugnado.
 - Deberá presentarse ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución.
 - Su tramitación es la siguiente:
 - No cabrá recurso de reposición previo al de la ejecución.
 - Como regla general, por el procedimiento abreviado.

Excepcionalmente, seguirá el procedimiento abreviado o general en función de (i) la cuantía de la reclamación inicial, cuya resolución se ha ejecutado incorrectamente; y (ii) de que la resolución económico-administrativa ejecutada hubiera ordenado la retroacción de actuaciones.

- ✓ Entrada en vigor / efectos: será aplicable a los recursos interpuestos desde la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE).

xxiii. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio:

- ✓ Se reduce de 6 a 3 meses el plazo para que se dicte resolución.
- ✓ Entrada en vigor / efectos: será aplicable a los recursos interpuestos desde la entrada en vigor de la Ley (a los veinte días de su publicación en el BOE).

xxiv. Recurso extraordinario de revisión:

Se reduce de 1 año a 6 meses el plazo para que se dicte resolución. Transcurrido ese plazo, los efectos del silencio son negativos.

xxv. Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública:

- ✓ Se regulan en el artículo 305.5 del Código Penal (modificación del Código Penal contenida en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de diciembre).
- ✓ Se contempla la posibilidad de que la Administración liquide la deuda presuntamente defraudada y de que el procedimiento de recaudación administrativo no quede suspendido por el procedimiento penal.

xxvi. Práctica de liquidaciones tributarias en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública:

Se establece que, en los casos en que la AEAT aprecie indicios de delito, el procedimiento administrativo continuará, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

Ello determinará, normalmente, la existencia de dos liquidaciones distintas:

- la primera, que se referirá a los elementos de la obligación tributaria vinculados al posible delito contra la Hacienda Pública; y

- la segunda, que incluirá los elementos no vinculados al posible delito fiscal.

xxvii. Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública:

- ✓ Se prevé que en los casos que la AEAT aprecie indicios de delito, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.
- ✓ Se impone a la AEAT la obligación de practicar las dos liquidaciones indicadas, cuando proceda.
- ✓ Se establecen una serie de excepciones a esta obligación de practicar la liquidación vinculada con el posible delito en los siguientes supuestos:
 - Cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito de conformidad con el artículo 131 del Código Penal.
 - Cuando no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirle a un obligado concreto.
 - Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.

En los casos anteriores, la AEAT deberá acompañar al escrito de denuncia o querrela un acuerdo motivado justificando la decisión de no practicar la liquidación de la deuda presuntamente defraudada.

- ✓ Se establece que la liquidación practicada por la AEAT tampoco incluirá la deuda presuntamente defraudada correspondiente a períodos administrativamente prescritos. Así resulta de la modificación introducida por la LGT en su Disposición Adicional Décima.

xxviii. Regularización voluntaria:

- ✓ Se recoge como una causa excluyente de la obligación de la AEAT de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal.

- ✓ Se prevé que no habrá remisión cuando haya reconocimiento completo y pago de la deuda tributaria antes de que se hubiera notificado al obligado tributario el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, no habiéndose producido tales actuaciones, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local, interponga querrela o denuncia contra aquel.
- ✓ Se exige el ingreso simultáneo de la deuda (cuota, intereses de demora y recargos).

xxix. Tramitación del procedimiento de inspección en caso de que proceda practicar liquidación:

- ✓ Se dispone que en los casos en que se aprecien indicios de delito y no concurre ninguna de las excepciones para la práctica de la liquidación vinculada al delito antes indicadas, se practique dicha liquidación con expresión de los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la misma.

Esta liquidación, que se practicará sin extensión del acta ni plazo de alegaciones posteriores a su incoación, no sea recurrible ante los TEA ni ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

- ✓ Se concederá al obligado tributario un plazo de audiencia de 15 días naturales cuando se le notifique la liquidación.

Cualquier defecto procedimental que haya podido haber durante la tramitación administrativa, no producirá efectos en perjuicio de la AEAT.

Transcurrido el plazo previsto de audiencia, el órgano competente dictará la liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del órgano de la AEAT competente para interponer la denuncia o querrela.

- ✓ Se prevé que, una vez dictada la liquidación administrativa, la AEAT pase el

tanto de culpa a la jurisdicción competente o remita el expediente al Ministerio Fiscal.

- ✓ Se iniciará el periodo voluntario de ingreso de la liquidación practicada con la notificación por la AEAT de la admisión a trámite de la denuncia o querrela.

xxx. Impugnación de las liquidaciones:

Se establece un sistema que impide residenciar su revisión ante los órganos económico-administrativos y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

xxxi. Efectos de la resolución penal sobre la liquidación tributaria:

- ✓ Se establece que la liquidación dictada por la AEAT deberá ajustarse a lo que se determine finalmente en el proceso penal en relación con la existencia y cuantía de la defraudación.
 - Si la cuantía establecida en el proceso penal difiere de la fijada en vía administrativa, la liquidación tributaria será objeto de modificación respecto de la cuantía confirmada en el proceso penal, sin que ello afecte a la validez de las actuaciones recaudatorias producidas.
 - Si en el procedimiento penal no se aprecia la existencia de delito por inexistencia de la obligación tributaria, la liquidación administrativa será anulada. En este caso, al igual que cuando la cuantía determinada en el proceso penal sea inferior a la fijada en vía administrativa, se aplicarán las normas generales sobre devolución de ingresos y reembolso del coste de garantías.
 - Si en el proceso penal no se aprecia delito por motivo distinto a la inexistencia de la obligación tributaria, se retrotraerán las actuaciones inspectoras al momento anterior a la propuesta de liquidación vinculada al delito, basándose necesariamente en los hechos que el órgano judicial hubiese considerado probados.

xxxii. Entrada en vigor común a las modificaciones del título VI de la LGT:

Se señala que será de aplicación en los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley en relación con los cuales, con posterioridad a su entrada en vigor, tenga lugar el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión al Ministerio Fiscal.

xxxiii. Disposición adicional décima. Exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública:

- ✓ Se establece que en los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la AEAT no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la LGT, incluidos sus intereses de demora, junto a la pena de multa, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

Con anterioridad, la pena de multa impuesta por el Tribunal penal no era objeto de ejecución por la AEAT. El artículo 163.2 de la LGT establece que el “procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales”.

- ✓ Se prevé que una vez que sea firme la sentencia penal, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la AEAT, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

xxxiv. Recuperación de ayudas de estado que afecten al ámbito tributario:

- ✓ Se regula la recuperación de las ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario en el nuevo Título VII de la LGT.

Este Título, dividido en tres capítulos, adapta la Ley a la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado ilegales o incompatibles.

- El nuevo título establece dos tipos de procedimiento de ejecución de decisiones de recuperación. La aplicación de uno u otro procedimiento dependerá de si la ejecución de la decisión afecta o no a los elementos de la obligación tributaria.
 - Cuando afecte a una obligación tributaria, prescribirá a los 10 años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que, en su caso, resulte de la ejecución de la decisión de recuperación.
 - La ejecución de dicha decisión determinará la modificación de la resolución o liquidación, aunque sea firme. Los intereses de demora se regirán por lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.
- ✓ Entrada en vigor / efectos: a los veinte días de la publicación de la Ley en el BOE.

II.- OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

1.- Resolución de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que delegan competencias relativas al procedimiento de declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato y a la administración y liquidación de la masa hereditaria (BOE de 5 de agosto de 2015)

2.- Orden HAP/1650/2015, de 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir

el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (BOE de 6 de agosto de 2015)

3.- Resolución de 29 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 2011, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal (BOE de 11 de agosto de 2015)

4.- Resolución de 31 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos (BOE de 14 de agosto de 2015)

III.- NORMATIVA EN TRAMITACIÓN

1.- Proyecto de Real Decreto para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

A continuación se enumeran aquellas modificaciones que se prevén incorporar.

i. En el RIVA:

- ✓ Se prevé la posibilidad de ampliar el régimen de “devolución del IVA a viajeros extranjeros”, permitiendo la incorporación de un sistema electrónico para una mejor gestión.

- ✓ Se establece la utilización obligatoria del sistema de llevanza de los libros registro del IVA, a través de la Sede electrónica de la AEAT, para los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural. Aquellos empresarios o profesionales que no tengan esta consideración, podrán optar también por esta opción.
- ✓ Se regulan los plazos para la remisión de las anotaciones registrales. En general, será de 4 días naturales, excluidos, sábados, domingos y festivos nacionales.
- ✓ Se modifica el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones de los sujetos que utilicen el nuevo sistema de llevanza de libros registro, ampliándolo hasta los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.
- ✓ Se modifica el plazo para la remisión de las facturas, en el supuesto de que el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que actúe como tal. Se deberán remitir los originales de las facturas expedidas antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido:
 - el devengo del IVA correspondiente a la operación; o
 - cuando se hayan realizado las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja.

ii. En el RGGI:

- ✓ Se elimina la obligación de presentación de la Declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), y de la Declaración informativa (modelo 340), a quienes utilicen el nuevo sistema de llevanza de libros registro, con excepción de las Administraciones Públicas.
- ✓ Se regula que la Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, sirva para optar por la llevanza de los libros registro del IVA, a través de la Sede electrónica de la AEAT, así como para comunicar la opción del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros.

iii. En el Reglamento de Facturación:

- ✓ Se establece que las personas y entidades que presenten declaración mensual y que opten por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, presenten una declaración comunicando dicha opción.

2.- Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido

3.- Protocolo entre el Reino de España y la República de la India, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 De febrero de 1993, hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012

4.- Proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2016

Recientemente, ha sido aprobado por el Congreso de Diputados, el Proyecto de LPGE para el año 2016.

Sin perjuicio de que por la coyuntura política El texto original puede sufrir modificaciones, a continuación se enumeran las medidas que consideramos de mayor relevancia:

i. En la LIS:

Se introduce una modificación en la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado internacionalmente “*patent box*”, con el objeto de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE.

ii. En la LIP:

Se prorroga al periodo impositivo 2016 la exigencia de su gravamen.

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CDI: Convenio para evitar la doble imposición.

Código Penal: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

EP: Establecimiento Permanente.

INCN: Importe neto de cifra de negocios.

IP: Impuesto sobre el Patrimonio.

IRNR: Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

LAE: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LIP: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LPGE: Ley de Presupuestos Generales del Estado.

OCDE: Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

REA: Reclamación Económico-Administrativa.

RGGI: Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

RIVA: Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria.

TEA: Tribunal Económico-Administrativo.

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central.

TEAR: Tribunal Económico-Administrativo Regional.

TRLIS: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

V.gr.: *Verbi gratia*.

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna
núm. 3, 6^a, Madrid 28001
www.gtavillamagna.com